

Santiago, siete de diciembre de dos mil veintitrés

Por cumplida la certificación ordenada a fojas 4974.

**A la presentación del abogado Rodolfo Reyes Muñoz de fojas 4977:** a lo principal, téngase presente; al otrosí, estese a lo que se resolverá.

**VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:**

**Primero.-** Que el pasado veinticinco de septiembre, a fojas 4921, se declaró cerrado el sumario en estos autos.

**Segundo.-** Dentro del plazo previsto en el artículo 401 del Código de Procedimiento Penal, a fojas 4934 y 4950, dos partes querellantes solicitaron la reapertura de la investigación, en líneas generales, por considerar que existen diligencias decretadas que permanecen pendientes y/o se han llevado a cabo de manera incompleta, hay otras que surgen como necesarias para el esclarecimiento de los hechos y, por último, no ha sido satisfecha la respuesta a los requerimientos efectuados por el tribunal en relación a la prueba pericial.

**Tercero.-** En primer término, a fojas 4934, la abogada Magaly Paola Reyes Romero, en representación de los **sobrinos del poeta Pablo Neruda**, solicita se reponga la causa a la etapa de investigación sobre la base de diligencias que desarrolla en las siguientes categorías: **a) diligencias pendientes, b) informe pericial pendiente, c) metaperitaje de cierre y d) otras diligencias.**

En el apartado **a) "diligencias pendientes"**, sostiene bajo el **ordinal 1.** que es un hecho no controvertido en el proceso que el certificado de defunción de Pablo Neruda consigna una causa de muerte inexistente, cual es la "caquexia cancerosa", lo que constituye una falsedad ideológica pues las pericias efectuadas y dadas a conocer



por el Panel de Expertos del año 2017, a fojas 1315, la descartan, de modo que sería indispensable que el tribunal oficie al Servicio de Registro Civil e Identificación para que consigne de momento que la causa de muerte es indeterminada, objeto de investigación judicial, y que sólo al adoptarse una decisión definitiva se asigne aquella denominación que se logre establecer.

Bajo el **ordinal 2.** indica que la investigación penal se inició por querrela del Partido Comunista tras las declaraciones vertidas a la prensa por Manuel Araya, chofer de Neruda, quien expuso sus sospechas de un eventual homicidio luego del ostensible empeoramiento del estado de salud del paciente tras un extraño pinchazo en el abdomen, produciéndose la muerte algunas horas después. A juicio de la querellante, en el curso del proceso se pudo establecer la veracidad "de parte" del relato de Araya, en cuanto dijo haber sido detenido y torturado en el Estadio Nacional, por lo que restaría corroborar "la otra parte" de su versión, cual es que habría sido baleado al momento de su detención, lo que consta en una fotografía y radiografía bilateral de sus piernas, por lo que pide se oficie al Instituto Nacional del Tórax y a Red Salud de Avenida Salvador a fin que remita la radiografía de Manuel Araya tomada en mayo de 2023, diligencia que según la compareciente permitiría establecer la animadversión de la dictadura no sólo contra Neruda, sino también hacia su chofer, así como su deseo de distanciarlo del poeta momentos antes de su muerte.

En el **ordinal 3.** afirma la querellante que en el proceso no se ha aclarado ni tomado testimonio a las personas que integraban el Directorio de la Clínica Santa María al momento de los hechos y así establecer su eventual relación con la Junta Militar, para poder dilucidar la intervención que sufrió ese recinto hospitalario, si se





conformó un nuevo Directorio tras el Golpe de Estado y su relación y posible involucramiento en la muerte de Pablo Neruda, diligencia que el tribunal se habría limitado a "tener presente", a pesar de haberla solicitado formalmente en el numeral 2.f de la presentación de fojas 4727. Pide en definitiva que se despache una orden de investigar a la Brigada de Inteligencia Policial para que establezca la identidad de quienes integraron el Directorio -o la entidad a cargo de la dirección-, se les tome declaración y se realicen las averiguaciones necesarias sobre su vinculación con las nuevas autoridades que gobernaron a partir del 11 de septiembre de 1973 así como su posible intervención en la muerte de Neruda, ya sea directa o indirecta, facilitando medios o encubriendo u ocultando los hechos.

Enseguida, bajo el título **b) "pericias pendientes"**, partiendo de la base de la falsedad ideológica del certificado médico de defunción, solicita en el **numeral 4.** una pericia caligráfica a fin de demostrar su falsedad material. Para ello esgrime que se ha logrado establecer por la Policía de Investigaciones al menos tres escrituras diferentes en el documento, por lo que se encontraría pendiente su cotejo con las escrituras de los funcionarios y profesionales de la salud que fueron interrogados y cuyas firmas constan en el proceso. Con el mismo propósito solicita se ubiquen escritos y firma del doctor Carlos Luis Inocencio Macera Bengoechea, pues del retrato hablado confeccionado con la descripción entregada por el médico de la Clínica Santa María Sergio Draper Juliet sobre el supuesto doctor Prize o Price, advierte que existen varias coincidencias con Macera.

Dentro del **numeral 5.** pide la querellante una pericia matemática que establezca una razón de verosimilitud, es decir, determine cuántas veces es más probable que la muerte de Pablo Neruda se haya producido por intervención de terceros versus una





muerte natural -eventualmente por enfermedad-, petición que sustenta en la propuesta original del doctor Cristián Orrego -perito coordinador del trabajo que debía realizar el Panel de Expertos- y se frustró en este caso pues quien fuera designado para tal cometido, el perito matemático Charles Brenner, no realizó dicha labor, concediendo en cambio una entrevista al periódico New York Times dando a conocer su opinión personal y sin respaldo científico sobre antecedentes que en ese momento y hasta la fecha tienen el carácter de reservado, vulnerando el juramento que prestó al aceptar el cargo, sin que el tribunal haya adoptado una decisión sancionatoria ante su incumplimiento, designando en definitiva a otro experto, no inhabilitado, para esa función.

En el párrafo signado con el **número 6.** la parte querellante solicita que de acuerdo a lo ordenado por el tribunal a fojas 4540, esto es, "que se informe respecto del porcentaje de coincidencia que debe existir entre dos bacterias para afirmar que son de la misma cepa o para caracterizarlas como similares", se extienda la consulta a los Laboratorios MacMaster y Copenhague, porque son las entidades internacionales que cuentan con experticia en NGS -Next Generation Sequencing-, tecnología utilizada en esta investigación penal, de la que carecen los demás a quienes se formuló la consulta y, adicionalmente, porque siendo estos laboratorios los que realizaron la pericia, son los que pueden dar respuesta a la interrogante planteada, designando para estos efectos a un nuevo perito coordinador que facilite esta y futuras diligencias.

En el apartado **c)** titulado "**metaperitaje de cierre**", se sostiene que tal diligencia procedería en caso que una pericia ya realizada no sea lo suficientemente clara o concluyente, y permite establecer no sólo si un dictamen de expertos se ajustó a la *lex artis* y





al conocimiento técnico-científico disponible, sino que además puede ayudar a los operadores de justicia a resolver litigios dada su falta de conocimiento sobre tales aspectos, lo que podría contribuir a que el tribunal interprete de forma correcta los resultados de las pericias practicadas y aclarara dudas antes de un pronunciamiento de fondo, lo que debería verificarse por expertos que ofrezcan suficientes garantías de independencia e imparcialidad y con conocimientos, experticia y acceso a las tecnologías utilizadas, incluida Next Generation Sequencing.

Finalmente, en el capítulo **d) "otras diligencias"**, se solicita: **1)** oficiar al Departamento de Policía Internacional a fin que informe los ingresos y salidas del país de Rafael Pineda, desconoce segundo apellido, ex diplomático y escritor dominicano que fue compañero de celda del chofer de Neruda, Manuel Araya, entre los días 23 y 24 de septiembre de 1973, quien puede dar fe de la detención y lesiones de Araya así como su traslado dentro del horario de toque de queda al Estadio Nacional; **2)** se cite a declarar al representante legal de la Clínica Santa María y a su actual Director para que señalen quiénes conformaban el Directorio de ese establecimiento al momento del Golpe de Estado, si la clínica fue objeto de alguna intervención por parte de las nuevas autoridades de la época y cuál era la situación de gobierno de la entidad al 23 de septiembre de 1973; **3)** se ubique a fin que indique, dentro del turno realizado el 23 de septiembre de 1973 en la Clínica Santa María, el que correspondió a un tal doctor Price o Prize, así como sobre la muerte de Pablo Neruda, y se le exhiban las fotografías del doctor Carlos Luis Inocencio Macera Bengoechea para establecer si lo reconoce o no, si estuvo junto a ella en su turno y toda otra información que considere relevante a los hechos; **4)** se oficie al Ministerio de Defensa y al





Ministerio de Salud solicitando la remisión de la hoja profesional del doctor Draper con toda la información relevante para esta investigación, como lugar y fecha de realización de su práctica profesional, becas de especialización obtenidas, los registros de su colegiatura en el Colegio Médico -que en esa época era obligatorio-, su ingreso al Ejército y demás antecedentes pertinentes; **5)** se cite a declarar a las enfermeras de turno a fin que amplíen sus dichos al tenor del listado de consultas escritas entregadas en sobre cerrado al tribunal por la solicitante; **6)** se designe un perito calígrafo a fin que efectúe una comparación entre las firmas de doña Mireya Figueroa -jefa de enfermería de la Clínica Santa María en 1973- contenidas en la declaración ante la Policía de Investigaciones y de todos quienes participaron en la extensión del "refriado certificado" (sic); **6 bis)** se requiera a la doctora Gloria Ramírez, última coordinadora del Panel de Expertos, que entregue un informe final respecto de sus labores a fin de facilitar la continuidad que ha de existir con el nuevo coordinador que debe ser designado y con el nuevo panel encargado de la metapericia, en caso de accederse a tal diligencia; **7)** se cite a declarar a la doctora Gloria Ramírez a fin que contribuya con sus razonamientos científicos a explicar, aclarar o complementar todos aquellos aspectos del informe pericial evacuado por el tercer panel que merezca dudas al tribunal, especialmente al tenor de lo decretado por el tribunal a fojas 4540; y **8)** con el objeto de definir el alcance de las consultas efectuadas por el tribunal y establecer la correlación entre la tabla incluida por el Laboratorio de la Universidad de MacMaster en la página 8 de la traducción al español de su informe final, respecto del número de lecturas secuenciadas del *clostridium botulinum* realizadas en cada muestra de Pablo Neruda y su correlación con dosis letal de bacteria en su organismo en comparación con las bajas lecturas en muestras de





control, pide requerir a los expertos en NGS e infectología, doctora María Paz Weisshaar y doctor John Swartzberg, respectivamente, miembros revisores del Panel, que comparezcan a explicar esta circunstancia y las demás dudas que asistan al tribunal o cualquier información complementaria que requiera.

**Cuarto.-** Que, por otro lado, el abogado Manuel Luna Abarza, a fojas 4950, en representación de la parte querellante **Partido Comunista de Chile**, solicita la reapertura de la investigación pues en su concepto el Estado no ha empleado todos los medios a su alcance para averiguar la verdad.

En primer término, ante las sugerencias del Servicio Médico Legal en relación a la causa del fallecimiento de Pablo Neruda y las conclusiones surgidas de las reuniones de expertos de los años 2017 y 2023, que en lo pertinente transcribe, solicita la realización de una **metapericia** que permita interpretar correctamente los resultados de las pericias realizadas por los científicos de las Universidades de McMaster y Copenhague, la que debe ser realizada por expertos que ofrezcan garantías de independencia e imparcialidad y cuenten con conocimiento en las tecnologías utilizadas, incluida NGS.

Enseguida, dada la importancia política nacional e internacional de Pablo Neruda, eventualmente para liderar un gobierno en el exilio y dados los acontecimientos ocurridos el 30 de octubre de 1974, fecha del asesinato del ex Comandante en Jefe del Ejército Carlos Prats en Argentina, el atentado contra el dirigente demócrata cristiano Bernardo Leighton el 6 de octubre de 1975, y la muerte del ex ministro Orlando Letelier en Estados Unidos el 21 de septiembre de 1976, solicita **se cite a declarar a don Peter Kornbluh**, Director del Proyecto de Documentación de Chile, diligencia que fuera solicitada en la investigación pero desestimada por el tribunal.





Más adelante indica que a su juicio existen hechos pasmosamente similares entre la muerte de Pablo Neruda y la del periodista Archivaldo Morales Villanueva, a quien el médico del Regimiento N° 19 Colchagua de la ciudad de San Fernando, Eduardo Arriagada Rehren, Oficial de Sanidad e integrante del Cuerpo de Inteligencia del Ejército, inyectó vía endovenosa un medicamento compuesto de dipiridamol con el propósito de provocarle un infarto al miocardio, lo que se investigó en el proceso Rol N° 6494-2019 de este tribunal, quien coincidiría físicamente de manera muy cercana con el retrato hablado de fojas 1023 hecho a partir de los dichos de Sergio Draper Juliet sobre el médico que apareció en la clínica -Price o Prize-, por lo que solicita: **1)** tomar declaración judicial como inculpado a Eduardo Adolfo Arriagada Rehren sobre los hechos que afectaron a Pablo Neruda, su presencia en la Clínica Santa María, y se le expongan los sucesos idénticos por los que fue condenado respecto de la víctima Archivaldo Morales Villanueva; **2)** se ordene a la Brigada Investigadora de Delitos contra los Derechos Humanos que efectúe un análisis policial de todo este expediente y del Rol N° 6494-2019 y establezca sus conclusiones sobre los hechos idénticos que afectaron a Archivaldo Morales Villanueva; **3)** se incorpore copia íntegra del proceso Rol N° 6494-2019 o en su defecto de las sentencias de primera y segunda instancia y de todas las piezas citadas por el peticionario en su escrito; **4)** atendida la descripción entregada por el testigo Sergio Draper sobre la apariencia del doctor "Price" a fojas 956, sumado al retrato descriptivo incluido en el informe de fojas 1021, así como la fisonomía del doctor Arriagada Rehren, quien desde 1974 fue parte de la Dirección de Inteligencia Militar, experto en temas bacteriológicos e involucrado en la muerte de los presos de la Cárcel Pública, pide se oficie al Estado Mayor del Ejército a fin que remita su Hoja de Vida y





Calificaciones de los periodos comprendidos entre 1972 y 1978; se oficie al Departamento Cultural, Histórico y de Extensión del Ejército para que remita fotografías de Eduardo Arriagada Rehren desde su ingreso al Ejército hasta 1975; se oficie al Servicio de Registro Civil para que remita fotografías de la data más antigua que tenga en sus registros de Arriagada Rehren; en caso de no contar con las fotografías de 1973 se oficie a la Brigada de Dibujo y Planimetría para que con las imágenes que se disponga realice una regresión de edad de dicho doctor para 1973; hecho lo anterior, se contraste con "el dibujo de fojas" para ver coincidencias entre ellas; se oficie a la Brigada de Derechos Humanos de la Policía de Investigaciones para que tome declaración a Arriagada Rehren y le consulte sobre su trabajo de inteligencia en base al *clostridium botulinum* así como aquellos otros cometidos, también en la inteligencia del Ejército, que le hicieron merecedor de notas de felicitaciones en su Hoja de Vida, entre otras consultas.

Finalmente, el representante el Partido Comunista hace una relación de hechos del proceso, principiando por recordar el viaje de Pablo Neruda desde Isla Negra a Santiago, la existencia de una solicitud pendiente de individualizar al Interventor Militar de la Clínica Santa María hecha a fojas 2384 por el Programa de Derechos Humanos y que se dispuso a través de un oficio que no se habría tramitado por la Brigada de Inteligencia Policial, el viaje a Isla Negra de Matilde Urrutia y Manuel Araya y, por último, la inyección que habría recibido Neruda en el abdomen según las versiones recogidas de ambos y de Adriana Soto Arraño de fojas 554.

**Quinto.-** Que a fojas 4974, previo a resolver ambas presentaciones, se dispuso que la abogada querellante Magaly Paola Reyes aclarara las peticiones 3 y 6 del apartado "otras diligencias",





esto es, la identidad de la mujer a quien atribuye haber estado en el turno del 23 de septiembre de 1973 en la Clínica Santa María, y quiénes son los que deben integrar la pericia caligráfica como supuestos partícipes en la extensión del certificado de defunción. Asimismo, se ordenó certificar por el Secretario del tribunal si indicó en su libelo a las enfermeras que pretende amplíen su relato y si acompañó el sobre cerrado con el listado de las consultas que debían formularseles.

En el caso del querellante Partido Comunista, la misma resolución de fojas 4974 ordenó certificar por el Secretario del tribunal si solicitó el procesamiento anunciado respecto de las personas que estaría en condiciones de ratificar su participación criminal en el ilícito investigado.

A fojas 4976 certificó el señor Secretario conforme a lo ordenado que la abogada Magaly Reyes Romero no indicó dentro del plazo contemplado en el artículo 401 del Código de Procedimiento Penal la identidad de las enfermeras de turno que solicitó fueran citadas en el número 5. de la presentación ni aportó el sobre cerrado que ofreció para su realización; asimismo, que el abogado Manuel Luna Abarza no individualizó a las personas cuyo procesamiento requeriría en el otrosí de su presentación de fojas 4950, el que además no se contiene en la suma ni en el cuerpo de ese escrito.

A fojas 4977, el abogado querellante Rodolfo Reyes Muñoz, por sí y en representación de los sobrinos de Pablo Neruda, para dar cumplimiento a lo ordenado respecto del punto 3 del acápite IV "otras diligencias", solicita se cite a declarar a las siguientes personas y en la forma que a continuación se transcribe de modo literal:

1.- Asunción Curia Aravena, auxiliar de enfermería, prestó declaración, debe ampliar.





- 2.- Henriette Strad Konopkova, enfermera, (ampliar declaración).
- 3.- Adriana Soto, auxiliar de Piso, fojas 555. Ampliar declaración.
- 4.- María Angélica Catalán Abarca, ampliar, solo declaró ante la PDI.
- 5.- María Elena Araneda Aguilera, enfermera que declaró a fojas 417, señalando que atendió e inyectó a Neruda, debe ampliar su declaración.
- 6.- Elena Catrileo Contreras, enfermera Clínica Santa María.
- 7.- Mireya Figueroa Peña, enfermera jefe, fojas 429, ampliar su declaración ante el tribunal.
- 8.- Rosita Núñez. Diario La Nación fojas 204-206, ampliar declaración.
- 9.- Patricia Albornoz Ocaranza, enfermera que atendió a Neruda fojas 230, ampliar su declaración.

Enseguida pide se cite a declarar a todo aquel que la Policía de Investigaciones o el grupo policial destinado a investigar delitos contra los Derechos Humanos establezca que haya tenido intervención en la Clínica Santa María, designación de jefaturas u otro carácter de mando.

Luego, en relación al punto 5 del apartado "otras diligencias", el abogado querellante hace presente que él y el tribunal desconocen a quienes es necesario hacer comparecer para la diligencia de "citar a las enfermeras del turno".

Por último, en cuanto a la diligencia signada con el número 6, solicita se amplíe la pericia al certificado médico de defunción ideológicamente falso, y se oficie y establezca quiénes componían el personal médico, enfermeras y el personal administrativo o de servicios generales que hayan desempeñado labores entre el 19 y el 24 de septiembre de 1973, para citarles, que declaren por escrito y firmen su declaración, para el cotejo de las muestras caligráficas.



**Sexto.-** Que según dispone el artículo 401 del Código de Procedimiento Penal, practicadas las diligencias que se hayan considerado necesarias para la averiguación del hecho punible y sus autores, cómplices o encubridores, el juez declarará cerrado el sumario. Las partes tendrán el plazo común de cinco días para pedir que se deje sin efecto esta resolución y se practiquen las diligencias que se consideren omitidas, las que deberán mencionar concretamente, término que se amplía hasta por un máximo de quince días en la forma prevista en la misma disposición.

Por ende, al haber instado el tribunal porque las partes precisaran algunas de las diligencias pedidas para resolver con certeza cada una de las que determinadamente debieron incluir en sus escritos de fojas 4934 y 4950, no les está permitido incorporar nuevas, por lo que se resolverá en consecuencia.

### **Diligencias solicitadas por la parte querellante**

#### **Rodolfo Reyes y sobrinos de Pablo Neruda:**

##### **Diligencias pendientes:**

**Séptimo.-** Que en cuanto a la **diligencia 1.**, consistente en oficiar al Servicio de Registro Civil para que consigne como causa de muerte de Pablo Neruda "indeterminada, materia de investigación judicial", a raíz de la falsedad ideológica que estaría demostrada del contenido del certificado médico de defunción, el cual alude a una "caquexia cancerosa" descartada pericialmente ya el año 2017, a fojas 1315, cabe señalar que tales cuestionamientos han sido objeto de abundante prueba, la que debe ser ponderada en forma previa a emitir un pronunciamiento de fondo sobre el asunto, más aún si el documento tachado de falso (que puede revisarse a fojas 1030 y siguientes) consigna otros datos que el querellante no ha pedido sean obviados, como la metástasis cancerosa, incluida en el documento



como causa inmediata de muerte, y el cáncer prostático, incorporado como causa originaria de muerte.

En consecuencia, no basta el debate fáctico y jurídico que emana de estos autos para enmendar un registro de defunción, para ello debe mediar una decisión de fondo tras el análisis y valoración conjunta de toda la evidencia recogida.

Sin embargo, lo más relevante para resolver la pertinencia de lo pedido, es que en rigor no se trata de una diligencia de investigación, en los términos que prescribe el artículo 401 del Código de Procedimiento Penal, porque la parte querellante no insta por la realización de actividad indagatoria alguna, sino únicamente por la modificación del registro de defunción de Neruda.

**Octavo.-** Que respecto a la **diligencia 2.**, por la que se busca demostrar que Manuel Araya recibió impactos de bala con motivo de su detención, lo que a juicio del querellante permitiría establecer que la animadversión de la dictadura no sólo afectó a Pablo Neruda sino también a su chofer, lo que tuvo por objeto distanciarlo del poeta, es importante aclarar que los hechos que pudo haber padecido Manuel Araya durante su cautiverio no son objeto de esta investigación, y cualesquiera hayan sido tales vejámenes o torturas no inciden en lo esencial desu relato, sobre lo que no hay controversia, que es su distanciamiento del poeta Neruda cuando se le habría inyectado en el abdomen la sustancia que causaría un deterioro progresivo del paciente, así como al momento de su muerte. En todo caso, los hechos que el querellante pide sean indagados en este apartado se encuentran abordados por otros medios, como consta a fojas 754, 809, 2179, 4185, entre otras.

Tal animosidad, tanto contra el poeta como hacia su entorno cercano, en el que pudo estar Manuel Araya, no es un hecho





que aporte al esclarecimiento de las causas de la muerte de Neruda fundada en la posible inoculación de una sustancia que provocó su fallecimiento, lo que de ser efectivo, pudo haber acontecido incluso contando con la presencia de Araya en el establecimiento hospitalario.

En síntesis, nada aporta a esta investigación penal que Manuel Araya haya sido herido con arma de fuego con motivo de su detención o durante el tiempo que ésta se prolongó.

**Noveno.-** En cuanto a la solicitud del **numeral 3.**, con ella se pretende identificar a los integrantes del Directorio de la Clínica Santa María a la fecha de los hechos, su vinculación con el régimen militar, la existencia de un interventor en dicho establecimiento y la eventual participación de todos ellos en los hechos investigados.

Según se advierte del informe policial de fojas 385, en la Clínica Santa María no hay archivos anteriores al año 1982, entregándose solo una lista de personas que trabajaron en dicho establecimiento a la fecha de los hechos y que al momento de la diligencia aún mantenían relación contractual. El doctor Cristián Ugarte Palacios, actual Director Clínico del establecimiento, declaró ante la Policía esta circunstancia y además, por escrito, a fojas 2129 informó sobre la misma materia.

A fojas 903, el 22 de marzo de 2013, se dio una orden de trámite a la Brigada de Derechos Humanos de la Policía de Investigaciones a fin que realizara las diligencias tendientes a determinar las personas naturales o jurídicas, propietarios o controladores, de la Clínica Santa María al mes de septiembre de 1973.

A fojas 906 la indicada unidad policial informó que el Director de la Clínica para el mes de abril de 1973 era el doctor Antonio Montero Carvallo, fallecido en mayo de 1993.





A fojas 1039, el 16 de mayo de 2013, el Servicio de Impuestos Internos informó no contar con datos de esa época.

Sin embargo, a fojas 1143, el 10 de junio de 2013, la Brigada Investigadora a cargo de la diligencia remitió una fotocopia del Acta de la Junta Ordinaria de Accionistas de la Clínica celebrada en mayo de 1973, donde aparecen identificados sus accionistas, siendo los mayoritarios, Enrique Chirgwin Coe (fallecido), el doctor Antonio Montero (fallecido), el doctor Ismael Canessa Ibarra (fallecido), el doctor Enrique Duval Cerda (fallecido), el doctor Exequiel Fernández y el doctor Manuel Avilés.

Con fecha 12 de junio de 2013, a fojas 1159, el abogado Rodolfo Reyes Muñoz, en conocimiento de los datos antes señalados y a raíz de la publicación de esa misma fecha en el periódico nacional "Cambio 21" de un reportaje del periodista brasileño Federico Fullgraf, que señala que el Director de la Clínica en 1966 era el médico Luis Aguilar, a quien suceden en orden cronológico el Dr. Manuel Martínez, el Dr. Antonio Montero, el Dr. Enrique Duval, el Dr. Ricardo Katz y el Dr. Juan Pablo Allamand, solicitó al tribunal ubicar y tomar declaración a todos ellos, y que indicaran además cuál estaba en el cargo de Director entre los días 19 a 24 de septiembre de 1973 y cómo se componía la orden de mando, si había interventores o supervisores externos de las fuerzas armadas, sus nombres, y los del personal con cargos y jefatura en esa misma fecha.

A fojas 1970, el 26 de marzo de 2014, el abogado querellante Rodolfo Reyes Muñoz solicitó en el N° 10 del segundo otrosí "oficiar a la Brigada Investigadora de Derechos Humanos para que indague e informe acerca de cualquier tipo de vinculación y/o parentesco con algún integrante del régimen político del 11 de septiembre de 1973 o con algún integrante de las Fuerzas Armadas,





activo y/o en retiro, a septiembre de 1973, respecto de Antonio Montero Carvallo, director Clínica Santa María; Enrique Duval Cerda, subdirector Clínica Santa María; Ismael Canessa Ibarra, subdirector Clínica Santa María; señor Navarrete, Gerente General, y que continuaría desempeñando funciones". Sin embargo, por resolución de fojas 1977, de la misma fecha, el tribunal resolvió "no ha lugar por inconducente a los objetivos de esta investigación". Tal decisión no fue impugnada por las partes.

A pesar de ello, a fojas 2096, el 30 de septiembre de 2014, la abogada Elizabeth Flores Pérez, querellante en autos y en representación de los sobrinos de Pablo Neruda, solicitó oficiar al Ministerio de Salud acerca de los interventores nombrados para desempeñarse en la Clínica Santa María a partir de la dictación del DL N° 20, de 19 de septiembre de 1973, petición que reiteró el 3 de diciembre de 2014, a fojas 2133.

Adicionalmente, a fojas 2098, el 30 de septiembre de 2014, pidió oficiar al gerente general de la Clínica Santa María, señor Pedro Navarrete Izarnótegui, para que informara la identidad de los interventores nombrados para desempeñarse en ese establecimiento a partir del DL N° 20, todo ello con el fin de recabar antecedentes que permitan determinar nombramientos, roles y eventuales responsabilidades en las acciones que pudieron ser vinculantes con la muerte de Pablo Neruda.

A fojas 2129, el 13 de octubre de 2014, el actual director de la Clínica Santa María, doctor Cristián Ugarte Palacios, informó que desde el Departamento de Recursos Humanos le señalaron que no tiene antecedentes de quienes se hubiesen desempeñado como interventores a partir del 19 de septiembre de 1973.





A fojas 2135, el 22 de diciembre de 2014, doña Helia Molina Milman, Ministra de Salud, respondió que esa Secretaría de Estado no cuenta con un registro de antecedentes como el requerido, haciendo presente además que a través del DL N° 20, de 1973, se declaró en reorganización el Servicio Nacional de Salud y el Servicio Médico Nacional de Empleados, y la Clínica Santa María no formaba parte de esas instituciones.

Más adelante, a fojas 2156, el 22 de enero de 2015, el abogado querellante Rodolfo Reyes Muñoz solicitó oficiar al Ministerio de Defensa para que informara el nombre de quienes fueron nombrados interventores del gobierno militar para tener bajo su cargo el área geográfica u otra forma de asignación que comprendiera la Clínica Santa María para septiembre de 1973, petición complementada en la forma que aparece a fojas 2164, a fin de esclarecer si de esa forma pudo permitirse la participación de autores, cómplices o encubridores para provocar la muerte de Pablo Neruda.

A fojas 2167, el 13 de marzo de 2015, se estimó infundada la solicitud al Ministerio de Defensa, por ser bastante la respuesta ya dada por la Clínica Santa María y el Ministerio de Salud.

Sin perjuicio de todo lo anterior, a fojas 2831, el 19 de agosto de 2016, el Informe Policial de la Brigada Investigadora de Delitos contra los Derechos Humanos concluye, entre otras circunstancias, que no existen antecedentes que permitan confirmar si hubo designación de interventor en la Clínica Santa María por parte del gobierno de la época posterior al 11 de septiembre de 1973. Y a fojas 2923, el 5 de diciembre de 2016, sobre la misma materia, el Ministerio del Interior comunicó al tribunal, luego de analizar distintas fuentes de información, que la Clínica Santa María no se encuentra incorporada al listado de empresas intervenidas en el periodo 1973-1990, y no





mantienen registros en sus archivos de actos ordenados por las autoridades de la Junta Militar orientados a intervenir o privar a sus propietarios de la administración de la misma, ni tampoco existe en los registros de ese Ministerio personas que hayan solicitado el reconocimiento de la calidad de exonerado político respecto de dicha entidad.

Como se aprecia, tal línea investigativa se encuentra agotada desde el año 2016.

Plantea el peticionario, sin embargo, que en el numeral 2.f de la presentación de fojas 4727 (que en realidad está a 4729), solicitó formalmente investigar y esclarecer la intervención del recinto hospitalario y su relación con la muerte de Neruda, lo que el tribunal se habría limitado a tener presente.

Tal aseveración no es correcta. Si se analiza dicha presentación, el numeral 2.f se encuentra comprendido en lo principal del libelo, que se denomina por el compareciente "se tenga presente", relatando allí una serie de hechos y circunstancias, entre ellas, la intervención militar de la Clínica Santa María, y luego agrega "contexto que debe necesariamente considerar en esta investigación".

Es decir, no hay diligencia formalmente solicitada y sin resolver; sin perjuicio que la materia sobre la que versa el numeral 2.f, como se dijo, fue indagada hace siete años.

#### **Pericias pendientes:**

**Décimo.-** Que bajo este título se solicita en primer término -**numeral 4.-** una pericia caligráfica tendiente a demostrar la falsedad material del certificado médico de defunción -partiendo de la base de su falsedad ideológica-, cotejando las escrituras puestas en el documento con todas las de los funcionarios y profesionales de la





salud que fueron interrogados y cuyas firmas constan en el proceso y, además, con las del fallecido doctor Carlos Macera Bengoechea.

Sin perjuicio de lo ya señalado en el fundamento Séptimo precedente en torno a la falsedad ideológica del certificado médico de defunción con motivo de la incorporación en él como causa de la muerte la "caquexia cancerosa", en cuanto a la falsedad material del documento, quedó pericialmente establecido a fojas 2861 que la firma impugnada del doctor Roberto Vargas Salazar que rola en los registros de ingresos de pacientes de la Clínica Santa María entre el 16 de septiembre de 1973 y el 2 de octubre de 1973, así como la signatura manuscrita estampada en el certificado médico de defunción de Pablo Neruda fechado el 24 de septiembre de 1973, son genuinas, sin observar irregularidades que digan relación con adiciones, sustituciones y/o inserciones de tipo fraudulento.

A fojas 3036, complementando lo anterior, se analizó el llenado del certificado médico de defunción, estableciéndose que hay distintos tipos de letra (3). Uno es de exclusiva responsabilidad del Servicio de Registro Civil e Identificación. En lo demás, existen coincidencias escriturales con algunos registros de los libros incautados en la Clínica que se encuentran firmados por el doctor Vargas Salazar, no obstante no se emitió un juicio categórico respecto de la autoría del mismo doctor en el contenido de la parte "B" del documento (que corresponde al recuadro "causa de muerte") por falta de registros escriturales para comparación.

Vale decir, no puede afirmarse con certeza que el llenado haya sido realizado por Vargas Salazar, por ende, tampoco podría descartarse con igual propiedad, dada la falta de elementos suficientes de comparación, pero sí se estableció pericialmente, como se dijo, que es genuina la firma del facultativo puesta en el documento.





Dicho lo anterior, para efectuar el análisis que pretende la parte querellante es insuficiente el material de que se dispone en el proceso, especialmente a raíz de lo indicado en los informes policiales de fojas 2592 y 2785, destinados a esclarecer la coincidencia escrituraria entre un manuscrito y las firmas trazadas por terceros, observando que las firmas en general no son elementos adecuados para periciar textos, dadas sus características de diagramación, por lo cual la finalidad propuesta de esta diligencia se ve significativamente disminuida si se considera además que son más de 30 los funcionarios que han declarado en autos y las trazas de que se dispone superan los 40 años a la escritura del certificado médico de defunción cuya autoría se busca determinar.

Respecto de la diligencia en relación al doctor Macera, ya fallecido, ocurre lo propio, por cuanto su pertinencia y necesidad se desvanece tras los resultados de las pericias caligráficas ya concluidas, en especial respecto a la intervención de Vargas Salazar (médico tratante de Neruda) en la extensión del certificado médico de defunción, cuya firma resultó ser genuina.

**Undécimo.-** Que en lo concerniente al **numeral 5.**, esto es, la realización de una pericia matemática para establecer una razón de verosimilitud entre la muerte de Pablo Neruda por intervención de terceros versus la muerte por causas naturales, hay que destacar que a fojas 4601, en el documento "Resumen Ejecutivo. Conclusiones de los análisis forenses de ADN mediante secuenciación de última generación del contenido microbiano hallado en los restos humanos de Pablo Neruda", cuyo antecedente es el trabajo colaborativo del Tercer Panel de Expertos en genómica, especialmente con los aportes de McMaster University y la Universidad de Copenhague, se consigna expresamente: "Peso de los resultados de las pruebas de ADN. Es





imposible calcular un índice de probabilidades que exprese el peso de la evidencia microbiana bajo dos hipótesis, que la muerte de Neruda fue debido a (1) la intervención de terceras partes contra (2) causas naturales debido a una enfermedad, porque no se puede cuantificar el peso de la evidencia microbiana”.

Para justificar la diligencia, la parte querellante destaca los planteamientos que en su oportunidad formuló el perito Cristián Orrego Benavente, quien para la operación de un Panel de Expertos consideraba la pericia matemática. Sin embargo, a fojas 804 del Cuaderno Separado, el mismo Doctor Orrego Benavente señaló que el matemático forense, experto en estadística, es el encargado de llegar a la expresión de una Razón de Verosimilitud de las dos hipótesis en juego en el fallecimiento del poeta (intervención de terceros/causas naturales), añadiendo expresamente, en lo que aquí interesa, que esa labor se haría “a partir de la evidencia forense de los peritajes de laboratorio, incluidos aquellos obtenidos durante la existencia del PE1 (Panel de Expertos 1) y de los eventos de contexto y circunstancias relativos a la muerte del Sr. Neruda”, de lo que se desprende que tal ponderación probabilística, en la forma que fue concebida, incluyó apreciaciones de carácter subjetivo -de contexto y otras circunstancias- de modo que cualquiera sea el porcentaje estadístico que tales variables representen para el matemático forense, su valoración siempre estará entregada a las reglas de apreciación probatoria de ley procesal interna.

A mayor abundamiento, la participación de un matemático forense debía incorporarse a la labor de los restantes integrantes del panel, tal como se indicó a fojas 4281 por la doctora Gloria Ramírez, porque el objeto del panel fue elaborar un juicio colectivo y consensuado sobre las hipótesis de trabajo en el campo de la





microbiología genética, lo que ya no es posible llevar a cabo si los laboratorios expertos en genética y sus correspondientes revisores han emitido su dictamen final.

En consecuencia, ante tales falencias, no es conducente ni plausible ahora la realización de una pericia matemática de análisis probabilístico como aquella que en su oportunidad se le encomendara al experto Charles Brenner, y cualquier medida sancionatoria que pudiere disponerse en su contra por no haber cumplido el cometido de su especialidad o por haber difundido sus opiniones particulares acerca de este proceso por medios de prensa, no constituye una diligencia de investigación en los términos del artículo 401 del Código de Procedimiento Penal.

Por último, no puede soslayarse que para cumplir su cometido el perito Charles Brenner debía disponer de los datos crudos (raw data) de los laboratorios y los elementos de contexto de la muerte de Pablo Neruda, lo que pondría a su disposición la coordinadora del panel, doctora Gloria Ramírez, como consta a fojas 4168, para lo cual solicitó el respaldo digital del proceso judicial actualizado, lo que siempre estuvo a su disposición; sin embargo, no parece haber ocurrido lo mismo con los datos crudos, como indicó la experta Patricia del Carmen Vásquez Marías MD. PhD. a fojas 4695, quien oficiaba de revisora del perito Charles Brenner, la que sostuvo que en ningún momento recibió datos crudos de parte de los laboratorios de las Universidades McMaster en Canadá y Copenhague en Dinamarca durante la realización del Panel de Expertos entre los días 24 de enero y 3 de febrero del presente año, respaldo científico que sólo llegó al tribunal el pasado 13 de septiembre, tal como da cuenta la documentación de fojas 4919 a 4922.





**Duodécimo.-** Como **número 6.** se solicita que la consulta formulada por el tribunal acerca de la coincidencia que debe existir entre dos bacterias para afirmar que son de la misma cepa o para caracterizarlas como similares, sea dirigida a los Laboratorios McMaster y Copenhague, porque son los que cuentan con experiencia en Next Generation Sequencing -NGS- (técnica de secuenciación masiva de ADN), tecnología aplicada en este caso para la reconstrucción del genoma de bacterias, entre ellas, el *clostridium botulinum*, lo que estiman debía materializarse, además, con la designación de un perito coordinador.

Sobre el particular, como consta a fojas 4540, la información requerida por el tribunal no constituye una pericia que suponga un análisis científico de algo que los consultados hayan debido observar o deducir con arreglo a los principios de la ciencia u oficio que profesan ni pretende la expresión de una opinión personal sobre la naturaleza de las diligencias periciales encomendadas en estos autos a los laboratorios de Canadá y Dinamarca. Lo que se pidió, tanto a la academia como al Instituto de Salud Pública, fue información que posiblemente podría estar contenida en la literatura científica.

Así se recabó la respuesta de la Universidad Andrés Bello a fojas 4550, del Instituto de Salud Pública a fojas 4662, de la Universidad de Concepción a fojas 4666 y de la Universidad San Sebastián a fojas 4691, de entre todas las instituciones consultadas.

Sin perjuicio de ello, a solicitud de la parte querellante, sí se solicitó tal información a los laboratorios de McMaster University y Copenhague, expertos en NGS, recibiendo la respuesta que consta a fojas 4888 del primero de ellos.

Ahora bien, en rigor, la interrogante ya estaba abordada por los dos laboratorios en su informe final correspondiente al trabajo





del Panel de Expertos III, por lo que la respuesta por uno de ellos era suficiente, máxime si fruto de un trabajo colaborativo ambos suscribieron unas mismas conclusiones.

En consecuencia, requerir adicionalmente la información a la Universidad de Copenhague resulta innecesario, porque la consulta a los expertos en NGS fue satisfecha por McMaster.

**Metapericia:**

**Décimo Tercero.-** Que en el apartado c) de la presentación de fojas 4934 de la parte querellante -sobrinos de Pablo Neruda- se solicita la realización de una "metapericia de cierre", procedente a su juicio para el caso que una pericia ya realizada no sea clara ni concluyente, o para despejar si se aleja de la *lex artis* y del conocimiento técnico científico disponible.

Basta decir para su rechazo que ninguno de tales cuestionamientos ha sido planteado en autos, por lo que solo resta su valoración en conjunto con toda la evidencia y medios de prueba recogidos por más de una década de investigación.

Cabe recordar, además, que durante el curso del proceso se han desarrollado variadas pericias con equipos multidisciplinarios, y en particular en el caso del análisis genómico y proteómico las conclusiones de los expertos fueron respaldadas por reuniones colaborativas de trabajo y sustentadas en sendos informes con soporte audiovisual, disipando las dudas en cuanto a la técnica utilizada, los resultados obtenidos y la forma de alcanzarlos.

**Otras diligencias:**

**Décimo Cuarto.-** Que dentro de este último capítulo se solicita con el **número 1.** oficiar al Departamento de Policía Internacional a fin que informe los movimientos migratorios del ex





diplomático y escritor dominicano Rafael Pineda, compañero de celda de Manuel Araya los días 23 y 24 de septiembre de 1973.

Como ya se indicó en el motivo Octavo de esta resolución, la investigación llevada adelante en estos autos no tiene por finalidad determinar lo que habría ocurrido con Manuel Araya durante el tiempo que dijo haber permanecido en cautiverio, sino que lo que ha de esclarecerse es si la muerte de Pablo Neruda fue provocada por la intervención de terceros, presuntamente mediante la inoculación de sustancias que pudieron causar o acelerar su deceso.

Ninguna de esas interrogantes se obtiene con la diligencia pretendida, pero en todo caso, la declaración de Rafael Emilio Reyes Pineda, apodado "Rafael Pineda", fue obtenida el 28 de septiembre de 2022, a fojas 4185, con lo que la diligencia sugerida vinculada a su persona se torna innecesaria.

**Décimo Quinto.-** En el **número 2.** del capítulo en estudio se solicita al tribunal que recabe información de propietarios, representante legal, Directorio de la Clínica Santa María, y posible interventor durante la dictadura militar. Tal diligencia no difiere de la solicitada por la misma parte bajo el número 3. de las llamadas "diligencias pendientes", lo que ya fue resuelto en el motivo Noveno precedente, de modo que se reiteran los fundamentos allí vertidos para su rechazo.

**Décimo Sexto.-** En el **número 3.** se pide citar a la funcionaria de turno del 23 de septiembre de 1973, para que declare acerca del doctor Price o Prize, de la muerte de Neruda y sobre el doctor Macera, más toda otra información de relevancia. Como se advierte de la petición, la diligencia se refiere a una persona, en singular, y mujer, a quien no se individualizó. Por ello se pidió a la parte a fojas 4974 que identificara a la persona que quiere sea citada,





lo que no es más de dar cumplimiento a la obligación de señalar determinadamente las diligencias que se consideran omitidas, como ordena el artículo 401 del Código de Procedimiento Penal.

Por ende, al incorporar a fojas 4977 una nómina de 9 personas respecto de quienes genéricamente se pide que "deben ampliar", no se acata el mandato del precepto citado, primero, porque no se precisó quién (singular) es la persona del turno del día 23 de septiembre de 1973 que debía concurrir al tribunal para la diligencia, pero adicionalmente y fuera del plazo legal, se pretende incorporar una lista de 9 testimonios, lo que no puede ser admitido, porque tal petición fue ingresada al tribunal cuando ya había excedido con creces el término máximo de 15 días para solicitar determinadamente la realización de diligencias omitidas.

Sin perjuicio de lo dicho, a raíz de la publicación "Operación Prize o Price" que rola a fojas 1961, el abogado querellante Rodolfo Reyes, a fojas 1972, el 26 de marzo de 2014, solicitó investigar la identidad del doctor Macera, y que se interrogue sobre él a las enfermeras del 4° piso Elena Catrileo, Mireya Figueroa, Asunción Curia, auxiliar del 4° piso y María Araneda Aguilera.

Respecto de ese facultativo no existe información en los registros disponibles de la Clínica Santa María, como se lee a fojas 1989, pero sí consta en el informe policial de fojas 1991 que falleció en dicho establecimiento hospitalario el 18 de marzo de 1993.

El informe policial de fojas 2003 da cuenta de las entrevistas a la viuda, Rosario Parra Muñoz, y a su hijo, Carlos Macera Parra, quien confirmó que su padre trabajó en la Clínica Alemana en 1973, en el período que Neruda permaneció hospitalizado, pero además, el doctor Carlos Macera fue reconocido en un 80% por el





doctor Sergio Draper como el sujeto que identifica con el nombre de doctor Price o Prize (fojas 2076).

La solicitud del querellante de exhibir las fotografías del doctor Macera al personal que se logró identificar de la Clínica Santa María es una diligencia que fue ordenada por resolución de 28 de mayo de 2014, a fojas 2021, pero que no arrojó resultado positivo, como consta de las consultas formuladas a fojas 2029 con Mireya Figueroa, a fojas 2041 con Sergio Vélez, a fojas 2042 con Verónica Tobar, a fojas 2043 con Josefina Aguirre, a fojas 2044 con Yolanda López, a fojas 2045 con Henriette Strnad, a fojas 2046 con Irene Jorquera, a fojas 2047 con Patricia Albornoz, a fojas 2048 con Gloria Gajardo, a fojas 2049 con Alberto Rodríguez Torres y a fojas 2050 con Adriana Soto. No pudo realizarse la diligencia con Elena Catrileo por su estado de salud, como consta a fojas 2033 y 2080. A fojas 2101 se agregó un informe policial con el mismo fin identificatorio del doctor Macera, sin resultado, con entrevistas a Julia Camus, Patricio Silva, Asunción Curia, María Araneda Aguilera, Paulina Mondaca y Eliana Gallo.

Por ende, sólo resta decir que la diligencia ya estaba cumplida.

**Décimo Séptimo.-** Con el **número 4.** se pide oficiar al Ministerio de Defensa y al Ministerio de Salud para obtener la Hoja de Vida del doctor Sergio Draper Juliet y sus antecedentes personales.

En primer término hay que recordar que el doctor Draper, ya fallecido (ver fojas 4226), prestó declaración en varias oportunidades en el curso de la investigación, abordando expresamente la información requerida. Ante la Policía de Investigaciones, como consta a fojas 326, 329, 910, 956, 1547 y 1563; y en estrados a fojas 398, 1614 y 2076, las dos últimas como inculpado. Además se ordenó





agregar copia de su relato policial y judicial contenido en el proceso Rol N° 7981-B, sustanciado para investigar la muerte del ex Mandatario Eduardo Frei Montalva, como se observa a fojas 1064 y 1066.

A fojas 1270, el 18 de julio de 2013, se incorporó al expediente la respuesta de la División de Personal de la Administración del Estado de la Contraloría General de la República, que contiene información acerca del desempeño del médico cirujano Sergio Draper Juliet en instituciones de salud públicas y privadas, que incluyen al Servicio Nacional de Salud, Subsecretaría de Justicia, Ministerio de Justicia, Universidad de Chile, Caja de Previsión de Carabineros, Carabineros de Chile, Subsecretaría de Guerra, Ejército de Chile y Universidad de Santiago de Chile.

A fojas 1464, el 16 de agosto de 2013, se confirmó por la Policía de Investigaciones que Sergio Draper habría estado en funciones en la Clínica Santa María en septiembre de 1973.

A fojas 1527, el 30 de agosto de 2013, el Estado Mayor General del Ejército de Chile remitió las copias autenticadas de que disponía de las Hojas de Vida y Calificación de toda la carrera profesional del ECP (r) Sergio Draper Juliet en la Institución, haciendo presente que no se encontraron las que van del 18 de mayo de 1977, fecha de su nombramiento como Empleado Civil de Planta, al 31 de octubre de 1978, y del periodo 1999/2000, como asimismo la Hoja de Vida del 1 de octubre de 2000 al 30 de abril de 2001, fecha de su retiro absoluto de la Institución. Se informó además que el doctor Draper Juliet estuvo destinado a prestar servicios en el Hospital Militar de Santiago desde el 18 de mayo de 1977, fecha de su nombramiento como Empleado Civil de Planta Profesionales (Médico Funcionario Ley N° 15.076), hasta el 30 de abril de 2001, fecha de su retiro absoluto





del Ejército. La misma documentación se reitera a fojas 1885, el 20 de enero de 2014.

Si bien no existe información proveniente de los Ministerios de Defensa y de Salud, con las respuestas de la Contraloría General de la República, el Estado Mayor General del Ejército y la Clínica Santa María por intermedio de la Policía de Investigaciones, resulta innecesario recabar más antecedentes sobre circunstancias que ya están debidamente indagadas.

En todo caso, la petición del querellante no indica cuál es la información relevante para esta investigación que no se haya dilucidado por éstas y otras vías, lo que las partes deben indicar al pedir la reapertura del sumario, en cumplimiento del deber de determinación que exige el artículo 401 del Código de Procedimiento Penal, tantas veces citado. Lo anterior es particularmente relevante si como se desprende del proceso, a fojas 3423, al deducir querrela criminal el abogado Rodolfo Reyes, el 10 de mayo de 2019, pidió se citara nuevamente a declarar al doctor Sergio Draper Juliet sobre los puntos contenidos en una minuta que el letrado ofreció acompañar al tribunal, lo que nunca concretó, por lo que la diligencia no fue acogida, de lo que ya han transcurrido más de 4 años.

**Décimo Octavo.-** Bajo el **número 5.** se solicitó la citación a declarar a las enfermeras del turno, para que amplíen sus dichos al tenor de una minuta escrita que entregaría el querellante en sobre cerrado.

A fojas 4976, en cumplimiento a lo ordenado a fojas 4974, el señor Secretario del tribunal certificó que la abogada querellante Magaly Paola Reyes Romero no aportó el sobre cerrado que ofreció para la realización de la diligencia.





A fojas 4977, la misma parte querellante, refiriéndose a este punto, manifestó su extrañeza ante la falta del tribunal de no haber acogido de inmediato y sin más dilación la diligencia, pues eso le permitiría hacer entrega de una minuta general o específica conforme a derecho.

Como reiteradamente se ha venido sosteniendo en esta resolución, para resolver la reapertura de la investigación, el artículo 401 del Código de Procedimiento Penal exige que la solicitud para la realización de las diligencias que se consideren omitidas debe mencionarlas determinadamente. Ello es así porque el tribunal debe estar en condiciones de hacer en forma previa un análisis de mérito sobre su pertinencia, necesidad y factibilidad.

En la especie, la parte querellante no indicó dentro del término legal a quiénes se debe citar ni para qué, estando en condiciones de hacerlo, pues la investigación arroja datos para individualizar a las personas que se habrían desempeñado como enfermeras en la Clínica Santa María durante el periodo que Pablo Neruda permaneció hospitalizado, pero como ya han declarado en varias ocasiones, ante la policía y en el tribunal, explayándose no sólo acerca del estado del paciente, la identidad del médico tratante, los funcionarios que prestaban servicios a esa fecha (médicos, enfermeras y auxiliares) y el tratamiento que habría recibido Neruda, las que además participaron en diligencias de reconocimiento tanto del retrato hablado del supuesto doctor Price (o Prize) a quien individualiza Sergio Draper como el médico del turno de noche el 23 de septiembre de 1973 así como de las fotografías del doctor Carlos Macera, entre otros aspectos, era imprescindible que la parte querellante indicara la finalidad de la diligencia, porque basta una revisión del proceso para constatar que no es una línea investigativa omitida.





Solo a modo ejemplar, han prestado declaración policial: María Araneda Aguilera a fojas 438 y 1568, Eugenia Vega Durán, a fojas 441, Mireya Figueroa Peña a fojas 443, Paulina Mondaca Larrondo, a fojas 445, Henriette Strnad Konopkova a fojas 447, Verónica Tobar Díaz, a fojas 495, Asunción Curia Aravena, a fojas 497, Adriana Soto Arraño a fojas 554, Luisa Cuevas Sánchez a fojas 715, María Catalán Abarca (cuñada de Adriana Soto) a fojas 717, Elena Barquidea Catrileo Contreras a fojas 1212 y Yolanda López a fojas 512. Ante el tribunal declararon: María Araneda Aguilera a fojas 417 y 1618, Mireya Figueroa Peña a fojas 462, Eugenia Vega Durán a fojas 465, Yolanda López Alarcón a fojas 512, Eliana Gallo Barrientos a fojas 514, Josefina Aguirre Mardones a fojas 517, Gloria Gajardo Peñaloza a fojas 519, Paulina Mondaca Larrondo a fojas 521, Patricia Albornoz Ocaranza a fojas 524, Irene Jorquera Peñaloza a fojas 590, Henriette Strnad Konopkova a fojas 610, Adriana Soto Arraño a fojas 638 y María Angélica Catalán Abarca a fojas 732.

Por ello, dada la indeterminación de la solicitud, unido a lo antes reseñado, se desestima la petición.

**Décimo Noveno.-** Enseguida se solicita, con el **número 6.**, la designación de un perito calígrafo para que efectúe una comparación entre las firmas de la Jefa de Enfermería de la Clínica Santa María para septiembre de 1973 contenidas en su declaración policial y todos aquellos que participaron en la extensión del certificado médico de defunción.

Dada la falta de claridad de la diligencia se solicitó precisar a quiénes se extendería el cotejo, lo que el querellante complementa en su presentación de fojas 4977. Allí afirma que dicho certificado sería ideológicamente falso, pues está demostrado que al menos 3 personas llenaron el formulario y que la firma estampada a nombre del médico





Vargas Salazar no es suya sino de un tercero. Por ello solicita que se cite a todo el personal médico, enfermeras, personal administrativo o de servicios generales que hayan desempeñado labores en la Clínica entre el 19 y el 24 de septiembre de 1973 para que declaren por escrito y firmen su testimonio (individualizando a 9 personas), así como a todo aquél que la Policía de Investigaciones o el grupo policial destinado a investigar delitos contra los Derechos Humanos establezca que tuvieron intervención en la Clínica, designación de jefaturas u otro carácter de mando, información que a la fecha no ha sido posible obtener, constituyendo una diligencia pendiente que su parte ha instado porque sea ordenada, oficiando a entidades públicas o privadas, Ministerios de Salud, Defensa o Interior, para el esclarecimiento de los hechos relacionados con el delito.

Como se ve, esta nueva presentación excede la mera aclaración ordenada a fojas 4974, pues el cotejo de firmas inicial se transformó en la citación a declarar de todos quienes prestaron funciones o se vincularon a cualquier título con la Clínica Santa María durante el lapso de tiempo que Pablo Neruda permaneció hospitalizado, y que además se individualice a las jefaturas y mando del establecimiento mediante oficio a las Secretarías de Estado antes indicadas.

Ahora bien, en cuanto a la autenticidad del certificado médico de defunción, efectivamente se trata de un documento que se ha tachado de falso tanto ideológica como materialmente desde el inicio de este proceso, por lo que las indagaciones se enderezaron hacia el esclarecimiento de la causa de muerte como a la individualización de la o las personas que lo llenaron y a quien lo suscribe. Este último aspecto, que es a lo que apunta la prueba caligráfica y de cotejo pedida, constituye una reiteración de la





diligencia sobre la que ya se resolvió en el considerando Décimo, reflexiones que se dan por reproducidas.

La toma de declaración escrita es una diligencia nueva pedida extemporáneamente -fuera del plazo establecido en el artículo 401 del Código de Procedimiento Penal- bajo la apariencia de dar respuesta a la aclaración requerida por el tribunal, por lo que no puede ser admitida; lo mismo ocurre con las gestiones y oficios destinados a identificar las jefaturas y mandos de la Clínica Santa María a la fecha de los hechos, lo que por lo demás se halla sobradamente cumplido, tal como se dijo en el motivo Noveno.

Pero de todos modos resultan necesarias algunas reflexiones. En cuanto a la firma del doctor Vargas Salazar puesta en el documento, se estableció pericialmente a fojas 2861, mediante informe de 28 de septiembre de 2016, que es genuina, dándose por cumplida esa diligencia a fojas 2875. Desde esa fecha ya han transcurrido 9 años, lo que no solo revela la falta de justificación de la diligencia pedida sino su carácter puramente dilatorio.

Para esclarecer la autoría del llenado del documento también se decretó una pericia caligráfica, cuyo resultado consta en el informe de fojas 3036, de 15 de enero de 2018, y como de sus conclusiones no se pudo descartar categóricamente la participación del doctor Vargas Salazar por falta de elementos de comparación, a fojas 3061 se ordenó un nuevo cotejo con otro certificado médico de defunción atribuible a Vargas Salazar de la misma época, obteniéndose datos de la certificación de un deceso en octubre de 1973 por parte de dicho facultativo, sin embargo, el certificado médico de defunción obtenido desde el Servicio de Registro Civil no fue suscrito por Vargas, sino por otro médico, frustrando la gestión. Luego de ello, a fojas 3196, la parte querellante insistió en la ampliación de pericias de





comparación caligráfica y demás pertinentes para determinar su correspondencia con las personas a cargo del llenado del documento, lo que el tribunal no acogió, como consta en la resolución de fojas 3199, de 11 de mayo de 2018.

Más de 5 años han transcurrido desde esa fecha, lo que es demostrativo que la diligencia es injustificadamente tardía y no se la consideró relevante al esclarecimiento de los hechos. Pero aun así, dada la intervención atribuida pericialmente a Vargas Salazar y ante la falta de otro material comparativo de su autoría, como consta en autos, carece de trascendencia la diligencia pedida.

**Vigésimo.-** Bajo el **números 6.** (bis) se solicita que el tribunal requiera a la doctora Gloria Ramírez un informe final respecto de sus labores para facilitar la labor del nuevo coordinador que ha de ser designado así como al nuevo panel encargado de la metapericia, en caso de accederse a tal diligencia.

En relación a la doctora Gloria Ramírez, tal como consta en autos, intervino como perito en informes propios de su especialidad y contribuyó al resguardo de las condiciones para la conservación y observancia de la cadena de custodia de la evidencia recolectada y facilitó la coordinación de los expertos designados en autos para la expedición de los informes que les fueron requeridos. Sin embargo, desde que se gestó la necesidad de un Tercer Panel de Expertos para los análisis genéticos propuestos, asumió exclusivamente una labor de coordinadora, no intervino como perito en él, de manera que todo informe adicional que se requiera proveniente de dicha diligencia, de ser necesario, debe ser suscrito por quienes sí actuaron como expertos en esa instancia. En todo caso, la labor de la doctora Ramírez cesó con la entrega del informe final del Panel de Expertos III.



Adicionalmente, como apunta el querellante, la eventual labor de un coordinador está sujeta a la decisión de convocar una nueva pericia de expertos, lo que no ha sido decretado en autos, ni tampoco una metapericia, por las razones expresadas en el motivo Décimo Tercero.

**Vigésimo Primero.-** Enseguida solicita la misma parte querellante, con el **número 7.**, se cite a declarar a la doctora Gloria Ramírez a fin que contribuya con sus razonamientos científicos a explicar, aclarar o complementar todos aquellos aspectos del informe pericial evacuado por el Tercer Panel que merezca dudas al tribunal, especialmente al tenor de lo decretado por el tribunal a fojas 4540.

Como se dijo en el motivo anterior, la doctora Ramírez participó en el desarrollo del Panel de Expertos III únicamente como coordinadora, no como perito experto, por lo que no es procedente requerir informe a quien no ofició en tal calidad en el señalado Panel. Ahora bien, en cuanto a la solicitud contenida en la resolución de fojas 4540 sobre la coincidencia entre bacterias que pueda estar documentado en la literatura científica para sostener que se trata de una misma cepa o especie, sin perjuicio de lo que ya ha sido respondido, la misma parte querellante señala que tal requerimiento debió formularse a especialistas en NGS, calidad que no detenta la doctora Ramírez, como se lee en su curriculum vitae de fojas 3137, y tampoco podría tenerlo, pues salvo su intervención en este proceso judicial, hubo que acudir a expertos extranjeros ante la falta de profesionales en Chile con manejo en tecnología de secuenciación masiva de ADN, inédita en la investigación criminal.

**Vigésimo Segundo.-** Que, por último, en cuanto a las diligencias solicitadas bajo el **numeral 8.**, como se ha venido sosteniendo, la consulta formulada a fojas 4540 no pretendió obtener





una opinión de expertos sobre las pericias genómicas realizadas ni en cuanto a la tecnología aplicada para el logro de sus resultados ni respecto de las conclusiones alcanzadas por el Panel III, quienes al suscribir su informe dieron respuesta a esa interrogante, sobre lo cual la doctora María Paz Weisshaar ya manifestó su parecer como revisora del Laboratorio de Copenhague, por lo que es innecesario requerir información sobre una materia que ya fue abordada por ella en la calidad que le fue asignada y dentro de los límites de su cometido.

En cuanto al doctor John Swartzberg, no es efectivo como sostiene el querellante que haya actuado como revisor del Panel III, sino que intervino en el Panel de Expertos Genómico-Proteómico de 2017 de acuerdo a su especialidad, Epidemiología y Cuadro Clínico del *Clostridium Botulinum*, como consta del Informe Pericial Integrado de fojas 1312 del Cuaderno Separado y del documento de fojas 1380, cuyo aporte a la investigación no ha sido materia de objeción ni controversia que justifique ampliar su parecer sobre el informe de su especialidad, lo que conduce a desestimar la diligencia.

**Diligencias pedidas por la parte querellante Partido Comunista de Chile:**

**Vigésimo Tercero.-** Que en cuanto a la petición de una metapericia, sin perjuicio de lo ya dicho, que se da por reproducido, no hay elementos que justifiquen la convocatoria de nuevos peritos para analizar la labor realizada en el curso de esta investigación por expertos en cada una de las áreas abordadas conforme se presentó el hallazgo de información que pudiere estar vinculada a la causa de muerte de Pablo Neruda. La metodología utilizada en cada caso fue aclarada y los conocimientos de la ciencia de quienes intervinieron en carácter de peritos fue debidamente presentada al tribunal en forma





previa a su labor, siendo sus conclusiones respaldadas en los análisis expuestos al tribunal.

**Vigésimo Cuarto.-** Respecto a la citación a declarar de Peter Kornbluh, Director del Proyecto de Documentación de Chile, se desprende de los autos que a fojas 3499, el 5 de julio de 2019, el abogado querellante Rodolfo Reyes Muñoz indicó al tribunal que el investigador y escritor estadounidense Peter Kornbluh ha trabajado en Derechos Humanos y se ofreció desinteresadamente a solicitar la desclasificación de información mantenida por entidades de los Estados Unidos de Norteamérica sobre Pablo Neruda; esto es, actuales archivos desclasificados de la Agencia de Estados Unidos CIA. Pero además, con la misma finalidad, el señor Kornbluh consideró que podía ser de utilidad ampliar la búsqueda a NSC (National Security Council), al FBI, la Casa Blanca, al Departamento de Defensa del Estado y a cualquier entidad, biblioteca, fundación u otra que mantenga información veraz sobre el poeta Neruda, instando en definitiva porque se le oficie vía correo electrónico ordenándole que obtenga y entregue los antecedentes con que cuenta sobre Pablo Neruda proveniente de toda entidad que haya mantenido información clasificada y que se haya procedido a su desclasificación o que voluntariamente se desclasifique. En el segundo otrosí de la misma presentación el querellante hizo presente al tribunal que desde ya autorizaba al investigador para iniciar todas las gestiones de solicitud de información y recopilación de documentos ante toda entidad pública o privada de ese país para que la haga llegar al tribunal.

A fojas 3502, el 8 de julio de 2019, el tribunal rechazó la petición en la forma que fuera solicitada, "sin perjuicio que sea la propia parte quien aporte los antecedentes que estime pertinentes para el esclarecimiento de los hechos materia de la investigación".





Desde esa fecha nada se aportó, por ninguna de las partes querellantes del proceso, decisión de la que todos estuvieron en conocimiento como consta de su notificación por el estado diario, y tampoco instaron por su revocación o modificación.

En consecuencia, la citación a declarar no hace más que reiterar una diligencia que hace 4 años ya fue resuelta, delegando en el querellante que la propuso aportar al proceso la información de que pudiera disponer el señor Kornbluh, decisión que también alcanza a la parte Partido Comunista de Chile.

El fundamento que se esgrime en relación a los hechos que afectaron al General Carlos Prats en Argentina en octubre de 1974, al dirigente Bernardo Leighton en octubre de 1975 y al ex Ministro Orlando Letelier en septiembre de 1976 no son suficientes para variar lo decidido, porque tales acontecimientos ya eran sucesos de público conocimiento con mucha antelación a la fecha en que se resolvió la diligencia hoy reiterada y fueron investigados judicialmente dentro del cúmulo de operaciones atribuidas a la DINA exterior, que si bien tuvo colaboración de organismos de seguridad internacionales, el móvil y métodos utilizados en los casos antes indicados difieren de lo indagado en esta causa, salvo que como se ordenara en julio de 2019, las partes pongan a disposición del tribunal documentos que evidencien su relevancia y contribuyan a aclarar las causas de la muerte de Pablo Neruda o al menos la hipótesis que el peticionario plantea, cual es que Pablo Neruda, "los primeros días posteriores al golpe de Estado se disponía a abandonar el país y presumiblemente a poner su nombre y prestigio al servicio de un gobierno en el exilio". Por lo anterior se desestima la diligencia manteniéndose lo resuelto a fojas 3502, el 8 de julio de 2019.





**Vigésimo Quinto.-** Que el apartado final del libelo discurre sobre la base de la inoculación de una sustancia desconocida a través de una inyección en el abdomen que causó un marcado empeoramiento en la salud del paciente, lo que estaría demostrado a partir de los dichos de Manuel Araya y con el testimonio prestado en su oportunidad por Matilde Urrutia. Cabe aclarar que Matilde Urrutia falleció en 1985, no dio su testimonio en esta causa y su versión se obtiene a través de otras vías, principalmente testigos de oídas, libros, reportajes y publicaciones de prensa.

En cuanto a la inyección, el querellante liga ese hecho a la posible intervención del doctor Eduardo Arriagada Rehren a partir de la información que surgiría del análisis del proceso Rol Corte 6494-2019 de este tribunal, instruido para investigar la muerte de Archivaldo Morales Villanueva.

Lo primero que sostiene el querellante es que la diligencia ordenada el 22 de agosto de 2013 respecto de Arriagada Rehren nunca se efectuó.

Previo a resolver, no puede soslayarse que hayan transcurrido más de diez años, hasta el cierre del sumario, para que la parte querellante proponga la reapertura de la investigación a fin que se concrete una diligencia que en su concepto permanece incumplida hace una década y que surgió a raíz de una solicitud suya que rola a fojas 983, de 23 de abril de 2013, donde pidió oficiar a la Clínica Santa María a fin que informara entre qué fechas prestaron servicios como médicos Sergio Draper, Pedro Valdivia, Eduardo Arriagada Rehren, Rodrigo Vélez y Patricio Silva, en qué calidad y fecha de inicio y término de sus funciones.

A fojas 1078, el 31 de mayo de 2013, el doctor Cristián Ugarte Palacios, Director Médico de la Clínica Santa María, dio





respuesta al requerimiento de información del tribunal sosteniendo que carecía de antecedentes, porque solo mantienen registros desde el año 1983, por lo que sólo pudo entregar datos posteriores a esa fecha, lo que no incluyó a Arriagada Rehren. Enseguida, a fojas 1079, se dio una orden de trámite a la Brigada de Derechos Humanos de la Policía de Investigaciones para que recabara tal información, no solo respecto de Arriagada, sino también de los médicos Draper Juliet, Valdivia Soto, Vélez Fuenzalida y Silva Garín. En la misma fecha se requirió también al Jefe del Estado Mayor General del Ejército informe sobre la existencia de algún vínculo laboral, comercial o de otro orden con la Institución, y en la afirmativa, naturaleza y duración. Esto último fue respondido a fojas 1885.

A fojas 1464 rola el Informe Policial con la respuesta respecto de Draper, Vélez, Valdivia y Silva, a partir de sus propios dichos, quedando pendiente las indagaciones respecto de Arriagada Rehren, por eso a fojas 1493 el tribunal ordenó la citación judicial a declarar sólo respecto de los cuatro primeros.

Pero a fojas 1535, el 2 de octubre de 2013, se cumple la entrevista policial de Arriagada Rehren, quien sostuvo que nunca tuvo vínculos con la Clínica Santa María, ya sea como médico titular o reemplazante, precisando que en septiembre de 1973 vivía y trabajaba en la ciudad de San Fernando. Conforme a ello, el 4 de octubre de 2013, se citó a Arriagada a la presencia judicial, lo que en definitiva se concretó a fojas 1611.

Es importante relevar que ningún entrevistado sitúa a Arriagada Rehren en la Clínica Santa María a la época de los hechos.

Como se ve, la diligencia no está pendiente, descartándose la afirmación del querellante en tal sentido.



También es conveniente precisar que a esa fecha ya se contaba con el retrato hablado del supuesto doctor Price y se había indagado si correspondería a Manfredo Jurgensen o a Harmutt Hopp. Pero a fojas 1596, el 10 de octubre de 2013, el representante del Partido Comunista de Chile indicó que el retrato hablado de Price con progresión de edad tenía un parecido con el doctor Alejandro Forero Alvarez, lo que solicitó indagar, accediendo el tribunal a fojas 1596.

A propósito de la indagatoria de Arriagada Rehren, este relató haber conocido a Sergio Draper en la Universidad de Chile, donde fueron compañeros los tres últimos años en la Facultad de Medicina, y aun así Draper nunca lo mencionó como el supuesto Price.

A fojas 1966 se inician las averiguaciones para aclarar si el retrato hablado correspondería al doctor Carlos Macera, ya fallecido, a quien Draper identificó en un 80% con el doctor Price, sin embargo, a pesar que la viuda y su hijo lo sitúan en la Clínica Santa María en septiembre de 1973, ningún otro entrevistado corroboró esa información ni reconocieron su fotografía.

**Vigésimo Sexto.-** Que en cuanto a las diligencias pedidas con motivo de la existencia del proceso Rol Corte N° 6494-2019, a juicio del peticionario se fundan en la consistencia e identidad evidente de los hechos, pues Neruda y Archivaldo Morales Villanueva habrían sido inyectados con sustancias que les provocaron la muerte, el primero, el 23 de septiembre de 1973, y el segundo, 12 de noviembre del mismo año.

A propósito de la **diligencia 1.**, esto es, obtener la declaración judicial de Arriagada Rehren en calidad de inculpado, si bien se obtuvo su relato bajo juramento, sí se le consultó sobre la muerte de Neruda objeto de este proceso y acerca de su presencia en la Clínica Santa María, lo que descartó, sin que ningún otro





entrevistado lo situara en dicho establecimiento para septiembre de 1973. En cuanto al homicidio de Archivaldo Morales, la indagatoria de Arriagada Rehren fue obtenida en la causa Rol Corte N° 6494-2019, por lo que no es procedente volver a interrogarlo en este expediente sobre sucesos que fueron conocidos y juzgados en un rol diverso, actualmente ante la Excma. Corte Suprema.

Respecto a la **diligencia 2.**, consistente en encomendar a la Brigada Investigadora de Delitos contra los Derechos Humanos el estudio de ambos procesos para que entregue sus conclusiones sobre los hechos idénticos que afectaron a Archivaldo Morales y a Pablo Neruda, en primer término es conveniente tener en consideración que en la causa Rol corte N° 6494-2019 no ha recaído sentencia firme, pues se encuentra ante la Excma. Corte Suprema con recursos de casación pendientes, pero en todo caso, ante la exactitud que acusa el compareciente respecto de los hechos de ambas causas, corresponde que sea la propia querellante quien aporte las piezas que pondrían de manifiesto la identidad de los sucesos delictuosos para su ponderación por el tribunal. En todo caso, tal pasmosa correspondencia y exactitud no se explica adecuadamente ni se comparte por el tribunal, ya que mientras la muerte de Neruda se atribuye a la inoculación de una sustancia tóxica, el dipiridamol que se suministró a Archivaldo Morales tras la reiteradas torturas de que fue víctima mientras permaneció privado de libertad a disposición de agentes del Estado en la ciudad de San Fernando, es un anticoagulante de comercialización regulada, que no necesariamente acarrea la muerte de un persona, pues incluso podría propiciar una acción salvadora a la persona a quien se le prescribe.

Al **punto 3.**, siendo el Rol Corte N° 6494-2019 un expediente judicial de este mismo tribunal en el que no ha recaído





sentencia firme, y dado el estado procesal en que se encuentra, no resulta necesario ni procedente la incorporación de las sentencias de primer y segundo grado a este cuaderno ni otras actuaciones de esa causa en tanto el peticionario no individualice las piezas que demostrarían la palmaria identidad de los hechos de ambas investigaciones. Por de pronto huelga decir que mientras en el proceso instruido por la muerte de Archivaldo Morales hay fallo de instancia, la inoculación a Pablo Neruda de una sustancia por inyección abdominal y que habría provocado su muerte es un suceso sobre el cual no hay pronunciamiento judicial de fondo.

En lo que concierne a las diligencias contenidas bajo el **numeral 4.**, al no existir datos en el proceso sobre la presencia de Arriagada Rehren en la Clínica Santa María en septiembre de 1973, lo que el querellante solicitó indagar hace diez años, línea investigativa que pretende reiterar en esta solicitud, aun siendo innecesaria la remisión de su Hoja de Vida y Calificaciones del periodo 1972 a 1978, fue obtenida el año 2014 desde el Estado Mayor General del Ejército, como consta a fojas 1885, custodia N° 3-2014, por lo que no cabe su reiteración sin nuevos y mejores datos de investigación que lo sitúen en el lugar del fallecimiento de Neruda.

A propósito de la obtención de fotografías de Arriagada Rehren, incluso con regresión de edad vía pericial para determinar coincidencias con el retrato hablado confeccionado a partir de la versión de Sergio Draper, no puede obviarse que el propio Draper reconoció en las fotografías que se le exhibieron al doctor Macera como el supuesto doctor Price. Y si a ello se une el tiempo transcurrido desde que la querellante contaba con toda la información necesaria para llevar adelante esta diligencia sin que haya hecho gestión alguna para su realización, retardándola injustificadamente hasta después del





fallecimiento del doctor Sergio Draper Juliet, lo que impide llevar adelante el reconocimiento con algún grado de certeza, especialmente si el mismo Draper dijo haber conversado con Price por escasos minutos, a quien no volvió a ver, y 40 años después se confecciona un retrato hablado cuya pulcritud por las circunstancias anotadas podría merecer dudas, dado que las mismas partes querellantes han sostenido a lo largo del proceso que la imagen presenta similitudes con Manfredo Jurgensen, Carlos Macera, Harmutt Hopp, Alejandro Forero, y ahora, con Arriagada Rehren, la diligencia resulta manifiestamente inoficiosa.

En lo que atañe a la solicitud de obtención de su testimonio a través de la Policía de Investigaciones para consultarle sobre su trabajo en base al *Clostridium Botulinum* y las labores de inteligencia que le hicieron merecedor de notas de felicitación en su Hoja de Vida, pone de manifiesto que la parte conoce este último documento, el que como se dijo se encuentra agregado al proceso desde el mes de enero de 2014, por lo que de estimarlo relevante a la investigación pudo diligentemente solicitar información adicional desde esa fecha y discernir, como el mismo querellante ha sugerido, si las anotaciones de fines de 1973 corresponden a los hechos que lo involucran con la muerte de Archivaldo Morales durante su desempeño en el Regimiento de Infantería N° 19 "Colchagua", especialmente por la falta de elementos del proceso que lo sitúen en la ciudad de Santiago, al interior de la Clínica Santa María durante la hospitalización de Pablo Neruda. En todo caso, cualquiera hayan sido sus labores en las materias referidas, es menester destacar que su posible vinculación con el laboratorio bacteriológico del Ejército se distancia significativamente de la data de los sucesos investigados en este proceso. Pero aun así, la existencia de la bacteria en cuestión para





septiembre de 1973 es una arista también investigada, así como el uso de la toxina para la eliminación de personas, por lo que los dichos de Arriagada Rehren no resultan necesarios al fin perseguido.

En cuanto a las diligencias tendientes a desentrañar si existió un interventor en la Clínica Santa María tras el Golpe de Estado y más específicamente mientras Neruda permaneció hospitalizado, como se dijo en el motivo Noveno de esta resolución, lo que se da por reproducido, es una línea de investigación agotada, que también abarcó la participación de la Policía de Investigaciones, como se lee del Informe Policial de fojas 2831.

Por último, en lo que respecta a la aparente petición de procesamiento contenida en el párrafo final de fojas 4965, en atención a lo ordenado a fojas 4974 y lo certificado a fojas 4976, dada su vaguedad e imprecisión, no cabe emitir pronunciamiento.

**Vigésimo Séptimo.-** Como reflexión final, aun cuando la parte querellante Partido Comunista de Chile sostenga a fojas 4950 que "el Estado no ha empleado todos los medios a su alcance para averiguar la verdad", basta la revisión del proceso para constatar que todos los recursos disponibles se han puesto al servicio de la investigación, que ha incluido la intervención de expertos nacionales y extranjeros y el uso de tecnologías inéditas en la indagación criminal, más la obtención de relatos de testigos, pericias de diversa índole, búsqueda de documentos e informes policiales, entre muchos otros, abarcando cada arista propuesta por las partes para el esclarecimiento de los hechos.

Por estas consideraciones y citas legales, **se rechazan en todas sus partes las solicitudes de reapertura de la investigación** contenidas en las presentaciones de fojas 4934 y su complemento de fojas 4977, y de fojas 4950, de los querellantes





Rodolfo Reyes Muñoz y sobrinos del poeta Pablo Neruda y del Partido Comunista de Chile, respectivamente.

**Rol N° 1.038-2011**

**RESOLVIÓ DOÑA PAOLA PLAZA GONZÁLEZ. MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA.**

En Santiago a siete de diciembre de dos mil veintitrés, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.